



SÍNTESIS: Con fecha 14 de marzo de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió, mediante el oficio 199/96, a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el recurso de impugnación presentado por el señor Ramón Noyola Esparza, en el que anexó copia del expediente relativo a la Recomendación 53/95. Dicho recurso se interpuso en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, por no aceptar la citada Recomendación.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio la no aceptación de la Recomendación 53/95, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, y, como consecuencia de ello, el incumplimiento de la orden de aprehensión librada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Acayucan, Veracruz, en la causa penal 342/993, por los delitos cometidos por varias personas en agravio de los señores Ramón Noyola Esparza y Ana Esparza Padua de Noyola.

Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó que dicha Comisión Local desahogó el procedimiento de queja promovido por el recurrente, lo que la llevó a emitir la Recomendación 53/95, del 5 de diciembre de 1995, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, solicitando la ejecución de la orden de aprehensión contenida en el oficio 2945, del 30 de septiembre de 1993, librada por el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, en la causa penal 342/93. Recomendación que, al no ser aceptada por dicha Procuraduría, constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, produciendo violación de Derechos Humanos a los señores Ramón Noyola Esparza y Ana Esparza Padua de Noyola, por el incumplimiento en la ejecución de la citada orden de aprehensión por parte de servidores públicos de la Policía Judicial de dicho Estado.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 254, párrafo primero, y 267 del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz; 40., párrafo segundo, 189y, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales vigente en la misma Entidad Federativa; 45, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, y 30., fracción V, y 24, fracción I, del Reglamento Interno de la Policía Judicial de ese Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Veracruz a fin de que se realicen las investigaciones necesarias tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión multicitada; igualmente, se inicie procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, se ejercite acción penal por la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido a su cargo la ejecución del citado mandamiento judicial.

Recomendación 007/1997

México, D.F., 26 de febrero de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor Ramón Noyola Esparza

Lic. Patricio Chirinos Calero,

Gobernador del Estado de Veracruz, Jalapa, Ver.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/VER/I132, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor Ramón Noyola Esparza, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de marzo de 1996, mediante el oficio 199/96, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió copia íntegra del expediente relativo a la Recomendación 53/95, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, el 5 de diciembre de 1995, así como el escrito de impugnación del señor Ramón Noyola Esparza, en contra de la actuación del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, quien externó la no aceptación de la Recomendación 53/95, que le dirigiera la Comisión Local.

Asimismo, envió el expediente 0-175/94, iniciado con motivo de la queja presentada el 3 de marzo de 1994, por el señor Ramón Noyola Esparza.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/121/96/VER/IOO132 y, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, admitió su procedencia el 29 de agosto de 1996, de conformidad con el Acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señala que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la misma, formulada por el Organismo Local.

C. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y de la información recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 3 de marzo de 1994, el señor Ramón Noyola Esparza presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz una queja en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en virtud de que no se había ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, dentro de la causa penal 342/93; incoada en contra de los señores Esteban Morales Pérez, Mardonio Alor Hernández, Alejandro Alor Rodríguez, Joel Simón Arias, Macario Ramírez Reyes, Macelio Morales Pérez, Simón Morales Pérez, Natividad Morales Pérez, Agustín Morales Pérez, Arturo Baruch Martínez, Tirso Baruch Martínez, Evodio Martínez Reyes, Flavio Ramírez Reyes, Jesús Santos Gómez, Mateo Ramírez Baruch, Nicanor Ramírez Cruz, Fidel Ramírez Cruz, Gregorio Pérez Martínez, Juan Carlos Morales y Abel Soto Reyes, como probables responsables de la comisión de los delitos de lesiones, robo, abigeato y despojo, cometidos en agravio del señor Ramón Noyola Esparza y de la señora Ana Esparza Padua de Noyola, por lo que el 4 de marzo de 1994, el Ombudsman Local inició el expediente PC-125/94.

ii) El 4 de marzo de 1994, mediante el oficio 626/94-DP, el Organismo Estatal solicitó al doctor Eduardo Andrade Sánchez, entonces Procurador General de Justicia de Veracruz, un informe de los actos constitutivos de la queja formulada por el señor Ramón Noyola Esparza.

iii) El 7 de abril de 1994, mediante oficio 433/94, el licenciado Julio César Fernández Femández, agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, remitió al licenciado Sergio Antonio Verón Quintas, Director de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, los oficios 0995 y 188, enviados, por el profesor Abel Cuéllar Morales, Director General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz y por el señor Maximino López Estrada, segundo comandante de agentes de la Policía Judicial de ese Estado, respectivamente, en los que se indicó que la orden de aprehensión girada con el oficio 2945, del 30 de septiembre de 1993, y recibida en esa oficina el 4 de noviembre de 1993, respecto de la causa penal 342/93, del Juzgado Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, en contra de Esteban Morales Pérez, Mardonio Alor Hernández, Alejandro Alor Rodríguez y otros, como probables responsables de la comisión de los delitos de lesiones, robo, abigeato y despojo, cometidos en agravio del señor Ramón Noyola Esparza y de la señora Ana Esparza Padua de Noyola, aún no había sido ejecutada en virtud de que al tratar de realizarla, ubicando a los presuntos responsables, se investigó que para llegar a la Congregación de Pino Suárez, perteneciente al Municipio de Texistepec, Veracruz, lugar en donde se encontraban las personas implicadas, se tiene que hacer por medio de una lancha que tarda hasta una hora en cruzar; que en dichas congregaciones la gente es muy unida, que el señor Macario Ramírez Suárez, es subagente municipal de la Congregación de Pino Suárez, y que los que viven a orillas del río comunican a los demás la llegada de personas ajenas a esa comunidad, por lo que cuando llegan a la Congregación no se encuentran los presuntos responsables.

iv) El 6 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal puso a consideración del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz la propuesta de conciliación 23/104, a fin de que se ejecutara la orden de aprehensión en contra de los probables responsables, en virtud de que tal omisión constituía una violación de Derechos Humanos en agravio del

señor Ramón Noyola Esparza, y no obstante que la conciliación planteada fue aceptada, no se cumplió.

v) El 7 de octubre de 1994, a través del oficio V-1045/ 994, el licenciado Julio César Fernández Fernández remitió los oficios 2990 y 699, emitidos por el profesor Abel Cuéllar Morales, Director General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz y por el señor Maximino López Estrada, segundo comandante de agentes de la Policía Judicial de ese Estado, respectivamente, en los que se indicó que no había sido posible ejecutar la orden de aprehensión por las razones expuestas con anterioridad y en virtud de que la Congregación es inaccesible para entrar, pero que se continuaba investigando, para poder realizar la aprehensión.

vi) El 12 de diciembre de 1994, el licenciado Andrés Zárate Mortera, coordinador regional de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, mediante oficio 0944, informó al profesor Abel Cuéllar Morales, Director de la Policía Judicial de ese Estado, que el 10 de diciembre de 1994, en la comandancia de esa Policía Judicial se efectuó una entrevista con los señores Ramón Noyola Esparza, Ramón Noyola Ramírez y Rodolfo Noyola Esparza, y se les comentó sobre la investigación que se llevaba a cabo para cumplir la orden de aprehensión, y que dichas personas señalaron que se podrían suscitar enfrentamientos ya que los presuntos responsables se encontraban armados con escopetas, pistolas y machetes, que siempre envían a niños y a mujeres por delante mientras ellos se meten al monte; que la manera más viable para ejecutar la orden, es cuando acuden a las oficinas de Procampo en la ciudad de Jaltipan de Morelos, Veracruz, o en las instalaciones de Banrural, ubicadas en Acayucan, Veracruz. Que se llevó a cabo una entrevista con el licenciado José Ibarra Pérez, comandante de la Policía Judicial de Tuxtepec, Veracruz, para preguntarle la forma de poder llegar a la mencionada Congregación, manifestando que la forma más fácil era por las lomas de Tacamichapan, perteneciente al Municipio de Jaltipan de Morelos, Veracruz, cruzando en una panga y de ahí sobre terracería hasta llegar a la Congregación Las Galeras, Municipio de Jaltipan, Veracruz, y ya en ese lugar tomar unas lanchas para poder cruzar a la Congregación José María Pino Suárez.

vii) Los días 14 de diciembre de 1994, 18 de mayo y 11 de agosto de 1995, el licenciado Julio César Fernández Fernández remitió el informe rendido por la Policía Judicial del Estado de Veracruz respecto de las investigaciones y diversos operativos para lograr la ejecución de la orden de aprehensión.

viii) Como consecuencia de lo anterior, el 5 de diciembre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 53/95, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en la que señaló:

PRIMERA. Fundado en lo que establecen la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Interno de la Policía Judicial del Estado, gire sus instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que se proceda, de no existir inconveniente legal, a ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, dentro de los autos de la causa penal 342/93, del índice de ese juzgado.

ix) El 20 de febrero de 1996, a través del oficio V -ü 125/ 996, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, contestó en el sentido de no aceptar la Recomendación pronunciada por la Comisión Estatal, argumentando como justificación de la negativa, que la orden de aprehensión motivo de la Recomendación ha sido atendida por la Policía Judicial del Estado., lo cual está justificado con los diversos informes que fueron remitidos a esa Comisión de Derechos Humanos; que la sola circunstancia de que no haya sido ejecutada la orden de aprehensión mencionada, no viola, en perjuicio del quejoso, el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la omisión de no dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, no es imputable a la Policía Judicial del Estado.

Asimismo, afirmó que el artículo 60., fracción 11, inciso a) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, autoriza a ese Organismo Local a investigar presuntas violaciones a Derechos Humanos por actos u omisiones de autoridades administrativas y que el numeral debidamente relacionado con los artículos 41 y 44 del mismo ordenamiento establece la obligación de que para proceder en contra de la autoridad a la que se le atribuye el acto, se tiene que probar que la omisión que se pretende imputar a esa institución es ilegal, irrazonable, injusta, inadecuada o errónea, que esto no quedó probado con la debida motivación, porque, según su criterio, no existió despliegue alguno de conductas omisivas o negligentes de los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la ejecución de los mandamientos judiciales.

De igual forma, la autoridad responsable señaló que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier autoridad puede ejecutar las órdenes de aprehensión y por ello, su cumplimiento no es obligación exclusiva de la Policía Judicial, ya que dichos mandamientos son notificados cuando menos a Seguridad Pública del Estado, que conforme a lo previsto por el artículo 4o., fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son auxiliares de la Administración de Justicia tanto la Policía Judicial como la Preventiva.

D. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió diversos oficios, con los resultados que a continuación se detallan:

i) La llamada telefónica del 20 de marzo de 1996, establecida por el visitador adjunto encargado del trámite del asunto con el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, quien informó que la orden de aprehensión librada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, dentro de la causa penal 342/93 se ejecutaría, pero que estaban ideando un operativo para tal efecto; que en conciliación con la Comisión Estatal se había llegado al acuerdo de que se ejecutaría la mencionada orden, pero que por su naturaleza, era "compleja su ejecución", que por tal motivo, la Comisión Estatal había emitido una Recomendación, sin que hubiera necesidad de su emisión.

ii) El 28 de marzo de 1996, se recibió el oficio 211/96, a través del cual el licenciado Daniel Ruiz Morales, visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió el escrito del 14 de marzo de 1996, firmado por el señor Ramón Noyola Esparza, en el cual reitera la impugnación que hiciera valer el 5 de marzo de 1996 ante el Ombudsman Local.

iii) El 28 de marzo y 6 de mayo de 1996, este Organismo Nacional solicitó, mediante los oficios V2/9074 Y V2/ 13454, respectivamente, al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe con relación a los actos constitutivos de la inconformidad, en el que constaran el motivo y el fundamento legal por los que no aceptó la Recomendación 53/95, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así como un informe pormenorizado respecto a las diligencias que se hubieren realizado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión, librada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Acayucan Veracruz, dentro de la causa penal 342/93; copia de los partes informativos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, respecto a los operativos llevados a cabo para la ejecución de dicha orden de aprehensión y demás documentos que considerara pertinentes para la debida integración del expediente.

iii) El 24 de mayo de 1996, el visitador adjunto encargado del trámite del asunto, se comunicó con el 1 icen- ciado Julio César Fernández Fernández para solicitar información respecto del asunto del señor Ramón Noyola Esparza, informando, este último, que a la brevedad remitiría un informe respecto a los avances.

iv) El 4 de junio de 1996, a través del oficio V-0359/996, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, informó que la documentación requerida por este Organismo Nacional aún no era remitida por los funcionarios públicos que conocen del caso.

v) El 17 de junio de 1996, a través del oficio V-O270/ 996, el licenciado Julio César Fernández Fernández remitió el informe solicitado, en el que manifestó que no se aceptó la Recomendación 53/95, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, el 20 de febrero del año en curso, por considerar que no se probó negligencia alguna de los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la ejecución de la orden de aprehensión, de acuerdo con lo que señalan los artículos 41 y 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, toda vez que de manera regular y constante, la Procuraduría del Estado ha realizado las diligencias necesarias con el propósito de localizar y detener a los probables responsables.

Asimismo, señaló que debe desestimarse la interpretación que el Consejo de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha establecido, cuando señala que la no aceptación de una Recomendación constituye el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por parte de la autoridad responsable, en virtud de que la insuficiencia en el cumplimiento presupone inicialmente su aceptación, en cuyo caso, al no encontrarse en esta hipótesis, se violenta la libertad de la autoridad señalada como responsable, para la aceptación de la Recomendación, pues sería tanto como coartarle su condición potestativa.

Agregó que hacer del conocimiento público la no aceptación de una Recomendación es la fuerza moral que el Ombudsmán Local tiene a su alcance como indicador preventivo de lo que puede suceder cuando la autoridad rechaza su pronunciamiento, el que, además de ser autó- nomo no tiene carácter imperativo, pero insistir en la aceptación de la Recomendación es pretender que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tenga la intención de hacerla obligatoria, lo que es diametralmente opuesto a lo que la Ley señala.

Por último, indicó que debe aplicarse retroactivamente, Estado de Veracruz, el punto sexto del Primer Acuerdo de la Conferencia Nacional de Procuradurías y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos que a la letra dice:

Tratándose de las investigaciones de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos relacionadas con retrasos en la integración de averiguaciones previas o de incumplimiento de órdenes de aprehensión, no bastará para acreditar la probable responsabilidad de la autoridad, el hecho simple de que la investigación ministerial no esté determinada o no se haya ejecutado el mandato judicial. Las Comisiones estudiarán los motivos y fundamentos invocados por las Procuradurías respecto a la no determinación de la indagatoria o el incumplimiento del mandato jurisdiccional.

Anexó a dicho oficio copia de las diversas actuaciones que realizó la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, respecto a la ejecución de la orden de aprehensión girada por el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, consistentes en:

-El oficio del 29 de marzo de 1994, en el que el entonces segundo comandante de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, Maximino López Estrada, indicó que la orden de aprehensión girada con el oficio 2945, del 30 de septiembre de 1993 y recibida en esa oficina el 4 de noviembre de 1993, respecto de la causa penal 342/993, del Juzgado Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, en contra de Esteban Morales Pérez, Mardonio Alor Hernández, Alejandro Alor Rodríguez, y otros, como probables responsables de la comisión de los delitos de lesiones, robo, abigeato y despojo, cometidos en agravio del señor Ramón Noyola Esparza y de la señora Ana Esparza Padua de Noyola, aún no había sido ejecutada en virtud de que al tratar de realizarla, ubicando a los presuntos responsables, se investigó que para llegar a la Congregación de Pino Suárez, perteneciente al Municipio de Texistepec, Veracruz, lugar en donde se encuentran las personas implicadas, se tiene que hacer por medio de una lancha que tarda hasta una hora en cruzar; que en dichas congregaciones la gente es muy unida, que el señor Macario Ramírez Suárez es sub- gente municipal de la Congregación de Pino Suárez y que los que viven a orillas del río comunican a los demás la llegada de personas ajenas a esa comunidad, por lo que cuando llegan a la Congregación no se encuentran los presuntos responsables.

-El oficio 699, del 29 de septiembre de 1994, en el que Maximino López Estrada, entonces segundo comandante de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, indicó que no había sido posible ejecutar la orden de aprehensión por las razones expuestas con anterioridad y en virtud de que la Congregación es inaccesible para entrar, pero que se

continuaba investigando en qué lugar solían hacer sus compras los presuntos responsables, para poder realizar la aprehensión.

-El oficio del 944, del 12 de diciembre de 1994, en el que el licenciado Andrés Zárate Mortera, entonces coordinador regional de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, informó al profesor Abel Cuéllar Morales, Director de la Policía Judicial de ese Estado, respecto de la entrevista llevada a cabo el 10 de diciembre de 1994, en la comandancia de esa Policía Judicial con los señores Ramón Noyola Esparza, Ramón Noyola Ramírez y Rodolfo Noyola Esparza; así como la efectuada con el licenciado José Ibarra Pérez, comandante de la Policía Judicial de Tuxtepec, Veracruz.

-El oficio 0192, del 17 de marzo de 1995, a través del cual el capitán Alberto Gámez Pérez, entonces segundo comandante Regional de la Policía Judicial del Estado, informó al licenciado Mario Balderas Álvarez, coordinador regional de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, que era necesario que el operativo se efectuara por la noche; que el personal porte chaleco antibalas, lámparas y radio portátil, y que el operativo sea de 150 a 200 personas, ya que la base es muy grande.

-El oficio 606, del 27 de mayo de 1996, por medio del cual el licenciado Luis Mario Aguilar Pereda, entonces segundo comandante de la Policía Judicial del Estado, informó al licenciado Mario Balderas Álvarez, coordinador regional de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, respecto de la vigilancia establecida en las oficinas de Procampo y Banrural; que de la lectura de los informes anteriormente rendidos, se desprende que en ningún momento se manifestó que el lugar donde supuestamente habitan los presuntos responsables, resultara inaccesible, y que únicamente se hizo mención de los riesgos operativos; anexó a dicho oficio un documento que contiene la toma de tiempos aproximados y las rutas a seguir para proceder a realizar el operativo planteado en cuanto lo indique la superioridad.

vi) La llamada telefónica, del 25 de julio de 1996, establecida entre el licenciado Carlos Rafael Gómez Montalbán, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, y el visitador adjunto encargado del trámite de la queja, en la cual informó que tendría que ver cuál era el estado que guardaba la indagatoria y los avances de los operativos para cumplir con la orden de aprehensión, ofreciendo que con posterioridad llamaría.

vii) El oficio V2/29724, del 17 de septiembre de 1996, dirigido al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, a través del cual se solicitó copia de los oficios de solicitud de colaboración que, en su caso, hubiere enviado a las diversas Procuradurías de Justicia de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, así como a la Procuraduría General de la República, para dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de los inculpadados, de acuerdo con el convenio de colaboración celebrado entre estas dependencias, así como las respuestas que hubiere recibido.

viii) El 26 de septiembre de 1996, se recibió el oficio V -0739/996, signado por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de

Quejas de Derechos Humanos, en el que informó que respecto a los convenios de colaboración que según esta Comisión Nacional deberían ser enviados a las Procuradurías de Justicia de las Entidades Federativas y a la General de la República para dar cumplimiento a la orden de aprehensión, emitida por el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, en la causa penal 342/993, éstos no han sido girados, por ser innecesarios, en virtud de que los indiciados están localizables y la dificultad para su aprehensión estriba, en que para llegar a la congregación en la que habitan, debe cruzarse un río por medio de lanchas, mismas que son manejadas por sus familiares, por lo que al percatarse de la presencia de policías se comunican entre sí, poniéndolos en alerta, amén de la inaccesibilidad de los caminos, que constituyen un obstáculo más. Agregó que en razón del número de personas a aprehender (20), esa Procuraduría de Justicia llevaría a cabo un operativo policiaco, para lo cual requerían la presencia de personal de este Organismo Nacional de Derechos Humanos que diera fe de los hechos al momento de la ejecución, en virtud de que existe la probabilidad de un enfrentamiento armado en el que pudieran resultar como víctimas personas inocentes, mujeres y niños, toda vez que los probables responsables se encuentran armados con escopetas, pistolas y machetes. Indicó finalmente, que se informaría a este Organismo Nacional, con antelación, la fecha de realización del referido operativo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 199/96, del 14 de marzo de 1996, a través del cual la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió copia íntegra del expediente relativo a la Recomendación 53/95, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, el 5 de diciembre de 1995, así como el escrito de impugnación del señor Ramón Noyola Esparza, en contra de la actuación del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, quien externó la no aceptación de la Recomendación 53/95, que le dirigiera la Comisión Local.

2. El expediente PC-125/94, tramitado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en el que destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja, del 3 de marzo de 1994, presentado por el señor Ramón Noyola Esparza ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

ii) El oficio 626/94-DP, del 4 de marzo de 1994, girado por el Organismo Estatal al doctor Eduardo Andrade Sánchez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, solicitando un informe de los actos constitutivos de la queja formulada por el señor Ramón Noyola Esparza.

iii) El oficio 433/94, del 7 de abril de 1994, mediante el cual el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, remitió la respuesta solicitada al licenciado Sergio Antonio Verón Quintas,

Director de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

iv) La propuesta de conciliación 23/104, celebrada el 6 de diciembre de 1994, por la Comisión Estatal y el Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz.

v) El oficio V-1045/994, del 7 de octubre de 1994, a través del cual el licenciado Julio César Fernández Fernández remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos los oficios 2990 y 699, del profesor Abel Cuéllar Morales, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz y del señor Maximino López Estrada, entonces segundo comandante de agentes de la Policía Judicial de ese Estado, respectivamente.

vi) El oficio 0945, del 12 de diciembre de 1994, firmado por el licenciado Andrés Zárate Mortera, entonces coordinador regional de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, y dirigido al profesor Abel Cuéllar Morales, entonces Director de la Policía Judicial de ese Estado, respecto a las entrevistas celebradas el 10 de diciembre de 1994, con el señor Ramón Noyola Esparza, Ramón Noyola Ramírez y Rodolfo Noyola Esparza, y con el licenciado José Ibarra Pérez, entonces comandante de la Policía Judicial de Tuxtepec, Veracruz.

vii) Los informes remitidos por el licenciado Julio César Fernández Fernández los días 14 de diciembre de 1994, 18 de mayo y 11 de agosto de 1995, respecto a la información rendida por la Policía Judicial del Estado de Veracruz.

viii) La Recomendación 54/95, del 5 de diciembre de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

ix) El oficio 0125/996, del 20 de febrero de 1996, con el que se informó de la no aceptación de la Recomendación 53/95, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos.

3. La llamada telefónica, del 20 de marzo de 1996, establecida por el visitador adjunto encargado del trámite del asunto, y el licenciado Julio César Fernández Fernández.

4. El oficio 211/96, del 28 de marzo de 1996, a través del cual el licenciado Daniel Ruiz Morales, visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió el escrito, del 14 de marzo de 1996, suscrito por el señor Ramón Noyola Esparza, en el cual reitera la impugnación que hiciera valer el 5 de marzo de 1996 ante el Ombudsman Local.

5. Los oficios V2/9074 y V2/13454, del 28 de marzo y 6 de mayo de 1996, respectivamente, girados por este Organismo Nacional al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, con los cuales se solicitó un informe sobre los actos constitutivos del recurso de impugnación.

6. La llamada telefónica, del 24 de mayo de 1996, efectuada por el visitador adjunto encargado del trámite del asunto y el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, solicitando informes respecto del asunto.

7. El oficio V-0359/996, del 4 de junio de 1996, remitido a esta Comisión Nacional por el licenciado Julio César Fernández Fernández.

8. El oficio V-0270/996, del 17 de junio de 1996, remitido a este Organismo Nacional por el licenciado Julio César Fernández Fernández.

9. La llamada telefónica, del 25 de julio de 1996, establecida entre el licenciado Carlos Rafael Gómez Montalbán, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, y el visitador adjunto encargado del trámite de la queja, respecto a la integración del recurso de impugnación.

10. El oficio V2/29724, del 17 de septiembre de 1996, dirigido al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, solicitando información adicional respecto a la ejecución de la orden de aprehensión girada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz.

11. El oficio V-0739/996, firmado por el licenciado Julio César Fernández Fernández y recibido en este Organismo Nacional el 26 de septiembre de 1996, en el cual, entre otras cosas, solicitó la presencia de personal de este Organismo Nacional durante la ejecución de las órdenes de aprehensión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de marzo de 1994, el señor Ramón Noyola Esparza presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en virtud de que no se había ejecutado la orden de aprehensión obsequiada en la causa penal 342/93, por el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, librada en contra de los señores Esteban Morales Pérez, Mardonio Alor Hemández, Alejandro Alor Rodríguez, Joel Simón Arias, Macario Ramírez Reyes, Macelio Morales Pérez, Simón Morales Pérez, Natividad Morales Pérez, Agustín Morales Pérez, Arturo Baruch Martínez, Tirso Baruch Martínez, Evodio Martínez Reyes, Flavio Ramírez Reyes, Jesús Santos Gómez, Mateo Ramírez Baruch, Nicanor Ramírez Cruz, Fidel Ramírez Cruz, Gregorio Pérez Martínez, Juan Carlos Morales y Abel Soto Reyes, como probables responsables de la comisión de los delitos de lesiones, robo, abigeato y despojo, cometidos en agravio del señor Ramón Noyola Esparza y de la señora Ana Esparza Padua de Noyola.

El Organismo Estatal, al iniciar el procedimiento respectivo, solicitó informes a las autoridades involucradas; el 6 de septiembre de 1994, planteó al Procurador General de Justicia del Estado, la propuesta de conciliación respectiva para el efecto de que se ejecutara la orden de aprehensión girada en contra de las personas antes señaladas, sin que la conciliación planteada hubiese sido cumplida a pesar de haber sido aceptada.

El 5 de diciembre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 53/95, dirigida al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

El 20 de febrero de 1996, a través de oficio V-O125/ 996, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, comunicó la no aceptación de la Recomendación pronunciada por la Comisión Estatal.

El 5 de marzo de 1996, el señor Ramón Noyola Esparza presentó su recurso de impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al considerar que le causa agravio la no aceptación, por parte de la autoridad, de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

De la información recabada por esta Comisión Nacional, se acredita que el 30 de septiembre de 1993, con el oficio 2945, el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, giró la orden de aprehensión, en la causa penal 342/93, instruida en contra de los señores Esteban Morales Pérez, Mardonio Alor Hernández, Alejandro Alor Rodríguez, Joel Simón Arias, Macario Ramírez Reyes, Macelio Morales Pérez, Simón Morales Pérez, Natividad Morales Pérez, Agustín Morales Pérez, Arturo Baruch Martínez, Tirso Baruch Martínez, Evodio Martínez Reyes, Flavio Ramírez Reyes, Jesús Santos Gómez, Mateo Ramírez Baruch, Nicanor Ramírez Cruz, Fidel Ramírez Cruz, Gregorio Pérez Martínez, Juan Carlos Morales y Abel Soto Reyes, como probables responsables de la comisión de los delitos de lesiones, robo, abigeato y despojo, cometidos en agravio del señor Ramón Noyola Esparza y de la señora Ana Esparza Padua de Noyola, sin que a la fecha de firma de la presente Recomendación se haya llevado a cabo aprehensión alguna. Esa circunstancia ha provocado que se encuentre suspendido el procedimiento de la citada causa penal.

IV. OBSERVACIONES

1. Conviene dilucidar, en primer término, el tema de la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria. En efecto, como lo señaló la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, esa hipótesis no está incluida expresamente en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entre los supuestos para la procedencia de un recurso. Sin embargo, contra el argumento de la Procuraduría de que debe desestimarse la interpretación realizada por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de su Acuerdo 3/93, de que la no aceptación de una Recomendación se constituye en el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento, pues esto implica coartar la libertad de la autoridad para aceptar o no la Recomen- dación, debe recalcar lo siguiente:

a) Con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se conformó el sistema no jurisdiccional de Protección de Derechos

Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en las Comisiones Locales.

b) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93. No se trata de un acuerdo gratuito ni excesivo. La realidad fue mostrando que a nivel de las Entidades Federativas parecía no permear el auténtico papel que tienen que asumir las Comisiones Locales, en especial la importancia que tiene la Recomendación como medio de exhibir la acreditación de violaciones a Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones. El camino fácil de las autoridades es no aceptar la Recomendación; su razonamiento tal vez se base en que genera menos consecuencias que el hecho de aceptar pero no cumplir.

Ante esa disyuntiva, era evidente el riesgo de que el Sistema no Jurisdiccional de Protección a Derechos Humanos se resquebrajara y quedara burlado en sus fines y propósitos. El Acuerdo 3/93 cierra la posibilidad de que las autoridades recurran al resquicio legal para evadir su responsabilidad ante violaciones comprobadas de Derechos Humanos.

c) Por supuesto que la interpretación del Acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los pilares fundamentales de la institución del Ombudsman. Nada más alejado que eso. En realidad, el propósito es muy claro: en aquellos casos en que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se dirige en un doble camino: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley, y que en el caso concreto no ha cumplido, y 2) constituirse en un aliado de los quejosos que acudieron ante la Comisión Local y que les fueron violados sus Derechos Humanos. La finalidad es única para todos los Organismos protectores de Derechos Humanos: proteger al particular de los abusos.

Por supuesto que cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no, para determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho o no y para resolver si persisten o no las violaciones a Derechos Humanos. En el caso concreto, a reserva de lo que a continuación se mencionará, es claro que no ha sido superada la afectación a los Derechos Humanos del recurrente.

d) Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93 son las siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos Locales, protectores de los Derechos Humanos o de las

autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procura garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales, y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantiza la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecidos mediante el apartado B, del artículo 102 de nuestra Constitución Política.

II. Que si bien, el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente prevista dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponda a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

2. Adicionalmente a lo expuesto en el punto anterior, debe recalcar que, en el caso concreto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz en un afán de resolver el asunto de manera expedita, recurrió a un mecanismo que le reconoce la Ley, la del procedimiento de conciliación. La propuesta se aceptó por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, pero no se cumplió. Esto es grave si se considera que la finalidad que se persigue a través del procedimiento conciliatorio es que un asunto en que se acreditó la existencia de violaciones a Derechos Humanos, sin que éstas sean graves, pueda ser resuelto en menos tiempo sin llegar al extremo de una Recomendación. Para ello, la autoridad que acepta la propuesta de conciliación asume el compromiso moral de resolver el motivo de queja. El no cumplir ese compromiso acarrea varias consecuencias: a) retrasa la solución de un asunto que en principio no es grave; b) la Comisión de Derechos Humanos que elabora la fórmula de conciliación aparece burlada en su propósito de defensa de los Derechos Humanos y en su finalidad de resolver de manera pronta los asuntos respectivos; c) para evitar que el incumplimiento de un compromiso conciliatorio genere la impunidad de quien es responsable de las violaciones a Derechos Humanos, los ordenamientos legales de las diversas Comisiones de Derechos Humanos, en este caso la del Estado de Veracruz, establecen que pasado el tiempo para acreditarse la solución del caso sin que esto ocurra, se reabrirá el expediente y, de resultar procedente, se emitirá la Recomendación respectiva en la que se resalte sobremanera el incumplimiento de la autoridad al compromiso asumido en la amigable conciliación.

3. En cuanto a los aspectos concretos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la resolución dictada, el 5 de diciembre de 1995, por la Comisión Estatal fue apegada a Derecho, ya que al momento de emitir la Recomendación 53/95, ese Organismo Local valoró las constancias con las que contaba y se observaron irregularidades imputables a elementos de la Policía Judicial, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de las que destacan las siguientes:

a) Como se desprende de la información remitida a este Organismo por la Procuraduría General de Justicia de Veracruz, el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, giró, mediante el oficio 2945, del 30 de septiembre de 1993, la orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables de los delitos de lesiones, robo, abigeato y despojo, cometidos en agravio del señor Ramón Noyola Esparza y de la señora Ana Esparza Padua de Noyola, mediante el oficio 2945, haciendo la comunicación correspondiente al representante social, así como al Procurador General de Justicia de la Entidad, para su cumplimiento; sin embargo, a la fecha no se ha ejecutado el mandato aprehensorio.

Por otra parte, si bien es cierto que la Policía Judicial Estatal ha realizado diligencias encaminadas al cumplimiento de la orden de aprehensión obsequiada por el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, también es cierto que dichas actuaciones no han sido ni continuas ni suficientes, para lograr la aprehensión de los inculcados; lo anterior se desprende de los partes informativos señalados en el capítulo de Hechos, pues se puede notar que la primera investigación se realizó el 7 de octubre de 1994 y dos meses después se llevó a cabo otra diligencia, es decir, el 12 de diciembre de 1994; tres meses después, el 17 de marzo de 1995, una más, de la cual se informó a la Comisión Estatal hasta el 16 de mayo de 1995; posteriormente, el 11 de agosto de 1995, se hizo una cuarta investigación, de acuerdo al oficio V-1070/995; Y una última el 27 de mayo de 1996, de acuerdo al oficio 606 y, después de esta fecha no existen constancias de la realización de otras diligencias por parte de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, encaminadas a la aprehensión de los señores Esteban Morales Pérez, Mardonio Alor Hernández, Alejandro Alor Rodríguez, y otros, o por lo menos, no se proporcionaron a este Organismo Nacional. Asimismo, se observa que en un lapso de más de dos años, los servidores públicos encargados de ejecutar la detención de los inculcados, sólo efectuaron cuatro diligencias tendientes al cumplimiento de la orden de aprehensión, de lo que se desprende que la investigación fue deficiente y no cumplió con la práctica mínima de diligencias para la aprehensión de los presuntos responsables, ya que, además, las propuestas para la ejecución de la orden de aprehensión por parte de la Policía Judicial, no fueron tomadas con la seriedad que el caso requiere, pues entre cada diligencia se dejó pasar mucho tiempo, no existiendo continuidad ni compromiso real por parte de la Policía Judicial del Estado de Veracruz para la ejecución de la multicitada orden de aprehensión, violando con su conducta el deber jurídico que les impone la normativa. Es claro que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz no emitió la Recomendación basándose en un simple hecho, como lo asevera la autoridad señalada como responsable. En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el punto sexto del Primer Acuerdo entre las Comisiones Públicas de Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia de los Estados, llegó a la conclusión de que las pruebas que constan en autos son suficientes e

inequívocas para acreditar que existió negligencia, retraso, deficiencias y omisiones injustificables por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, al no realizar las diligencias mínimas necesarias para el eficaz cumplimiento de la orden de aprehensión, asimismo, por haber dejado de actuar por tiempos prolongados sin causa justificada.

También, se advierte que desde el 28 de mayo de 1996 a la fecha, no se ha practicado ninguna actuación por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, para tratar de cumplir con la ejecución de la orden de aprehensión girada por el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz.

El no dar cumplimiento a la orden de aprehensión propicia que el Director General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz incurra en una conducta omisiva, que provoca la impunidad de las personas inculpadas y la no ejecución del castigo de un probable hecho delictivo.

Tales omisiones de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, contravienen las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República; 254, párrafo primero, y 267 del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz; 4o., párrafo segundo, y 189, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales vigente para la misma Entidad Federativa; 45, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como 3o., fracción V, y 24, fracción I, del Reglamento Interno de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa. Los últimos tres preceptos indicados, textualmente señalan:

Artículo 45. Corresponde a la Policía Judicial del Estado, como corporación integrante del Ministerio Público:

[...]

IV. Ejecutar las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo en los términos del artículo 46 de esta Ley.

V. Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales, y la presentación e investigación que despache el Ministerio Público.

Artículo 3º. La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:

(...(

Artículo 24. Los agentes de la Policía Judicial tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Recibir y dar cumplimiento a las órdenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Ministerio Público, así como las que emanen de la autoridad judicial.

4. El hecho de que la Policía Judicial realizara cinco diligencias en un periodo de más de dos años, no implica que sean bastantes actuaciones para tratar de justificar la no aceptación de una Recomendación. Se trata de una apreciación equívoca del contenido integral del acuerdo mencionado y en especial del punto sexto que en su parte infine establece: "Si se acredita que la Representación Social o la Policía Judicial han mantenido un interés y una constante actividad dirigida a determinar o cumplir la orden jurisdiccional, no será posible que pueda recaer calificativa de negligencia, por lo que no se hará Recomendación pública". Ante las evidencias, no es dable que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz busque excepcionarse en el acuerdo de referencia para no aceptar la Recomendación 53/95, y sí por el contrario se observa una falta de interés y de acuciosidad en la práctica de diligencias tendientes a la ejecución de la orden de aprehensión, faltando, además, a la colaboración que debe existir con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, para el cumplimiento de los mandatos judiciales.

Finalmente, es importante señalar que el 25 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional envió a usted la Recomendación 120/96, que se emitió por circunstancias similares al presente caso.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se realicen las diligencias necesarias tendientes al cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, en contra de los señores Esteban Morales Pérez, Mardonio Alor Hernández, Alejandro Alor Rodríguez, Joel Simón Arias, Marcario Rarnírez Reyes, Macelio Morales Pérez, Simón Morales Pérez, Natividad Morales Pérez, Agustín Morales Pérez, Arturo Baruch Martínez, Tirso Baruch Martínez, Evodio Martínez Reyes, Flavio Ramírez Reyes, Jesús Santos Gómez, Mateo Ramírez Baruch, Nicanor Ramírez Cruz, Fidel Rarnírez Cruz, Gregorio Pérez Martínez, Juan Carlos Morales y Abel Soto Reyes, en la causa penal 342/93.

SEGUNDA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación, respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido a su cargo la ejecución de los mandamientos judiciales, quienes no realizaron debidamente los actos tendientes al cumplimiento de la citada orden de aprehensión, e imponer las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejercite acción penal contra quien resulte responsable, solicitando la expedición de las órdenes de aprehensión y, concedidas éstas, proveer su inmediato cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, Gobernador del Estado de Veracruz, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional